

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE																								
<b>ART. 166 LGSS. Jubilación parcial</b>	<b>ART. 166 LGSS. Jubilación parcial</b>																								
<p>1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere la letra a), apartado 1, del artículo 161 y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida <b>entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 75 por 100</b>, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.</p> <p>2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p><b>a) Haber cumplido la edad de 61 años</b>, o de 60 si se trata de los trabajadores a que se refiere la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.</p>	<p>1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 161.1.a) <b>y la disposición transitoria vigésima</b> y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida <b>entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 50 por 100</b>, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.</p> <p>2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p><b>a) Haber cumplido las siguientes edades sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.</b></p> <table border="1" data-bbox="807 1272 1353 2031"> <thead> <tr> <th data-bbox="807 1272 951 1458">Año del hecho causante</th> <th colspan="2" data-bbox="951 1272 1177 1458">Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante</th> <th data-bbox="1177 1272 1353 1458">Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="807 1458 951 1585">2013</td> <td data-bbox="951 1458 1059 1585">61 y 1 mes</td> <td data-bbox="1059 1458 1177 1585">33 años y 3 meses o más</td> <td data-bbox="1177 1458 1353 1585">61 y 2 mes</td> </tr> <tr> <td data-bbox="807 1585 951 1713">2014</td> <td data-bbox="951 1585 1059 1713">61 y 2 meses</td> <td data-bbox="1059 1585 1177 1713">33 años y 6 meses o más</td> <td data-bbox="1177 1585 1353 1713">61 y 4 meses</td> </tr> <tr> <td data-bbox="807 1713 951 1841">2015</td> <td data-bbox="951 1713 1059 1841">61 y 3 meses</td> <td data-bbox="1059 1713 1177 1841">33 años y 9 meses o más</td> <td data-bbox="1177 1713 1353 1841">61 y 6 meses</td> </tr> <tr> <td data-bbox="807 1841 951 1968">2016</td> <td data-bbox="951 1841 1059 1968">61 y 4 meses</td> <td data-bbox="1059 1841 1177 1968">34 años o más</td> <td data-bbox="1177 1841 1353 1968">61 y 8 meses</td> </tr> <tr> <td data-bbox="807 1968 951 2031">2017</td> <td data-bbox="951 1968 1059 2031">61 y 5 meses</td> <td data-bbox="1059 1968 1177 2031">34 años y 3 meses o</td> <td data-bbox="1177 1968 1353 2031">61 y 10 meses</td> </tr> </tbody> </table>	Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante		Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante	2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses o más	61 y 2 mes	2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses o más	61 y 4 meses	2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses o más	61 y 6 meses	2016	61 y 4 meses	34 años o más	61 y 8 meses	2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses o	61 y 10 meses
Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante		Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante																						
2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses o más	61 y 2 mes																						
2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses o más	61 y 4 meses																						
2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses o más	61 y 6 meses																						
2016	61 y 4 meses	34 años o más	61 y 8 meses																						
2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses o	61 y 10 meses																						

		más	
2018	61 y 6 meses	34 años y 6 meses o más	62 años
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses o más	62 y 4 meses
2020	61 y 10 meses	35 años o más	62 y 8 meses
2021	62 años	35 años y 3 meses o más	63 años
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses o más	63 y 4 meses
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses o más	63 y 8 meses
2024	62 y 6 meses	36 años o más	64 años
2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 4 meses
2026	62 y 10 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 8 meses
2027 y siguientes	63 años	36 años y 6 meses	65 años

La escala de edades indicada no será de aplicación a los trabajadores a que se refiere la norma 2.ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera, a quienes se exigirá haber cumplido la edad de 60 años sin que, a estos efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación a los interesados.

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, o del 85 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida y se acrediten, en el momento del hecho causante, seis años de antigüedad en la empresa y 30 años de cotización a la Seguridad Social, computados ambos en los términos previstos en las letras b) y d). Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

d) Acreditar un período previo de cotización de 30 años, sin que, a estos efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

En el supuesto de personas con discapacidad o trastorno mental, el período de cotización exigido será de 25 años.

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad a que se refiere la letra a), apartado 1, del artículo 161.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo del 50 por 100, o del 75 por 100 para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

d) Acreditar un período de cotización de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el período de cotización exigido será de 25 años.

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100 del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 161.1 a) y la disposición transitoria vigésima.

En los casos a que se refiere la letra c), en que el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se

<p>g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el periodo de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.</p>	<p>refiere el artículo 161.1 a) y la disposición transitoria vigésima. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante. En caso de incumplimiento por parte del empresario de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.</p> <p>g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el periodo de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.</p>
<p><b>Disposición transitoria 22ª LGSS. Normas transitorias sobre jubilación parcial.</b></p>	<p><b>Disposición transitoria 22ª LGSS. Normas transitorias sobre jubilación parcial.</b></p>
<p>1. La exigencia del requisito de la edad a que se refiere el apartado 1 y la letra f) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual, conforme a lo previsto en la disposición transitoria vigésima de esta Ley.</p> <p>2. La base de cotización durante la jubilación parcial a que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:</p> <p>a) Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 30 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.</p> <p>b) Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por 100 más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.</p> <p>En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio en la</p>	<p>1. La exigencia del requisito de la edad a que se refiere el apartado 1 y la letra f) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual, conforme a lo previsto en la disposición transitoria vigésima de esta Ley.</p> <p>2. La base de cotización durante la jubilación parcial a que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:</p> <p>a) Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 50 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.</p> <p>b) Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por 100 más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.</p> <p>c) En ningún caso el porcentaje de base</p>

escala anterior podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.	de cotización fijado para cada ejercicio en la escala anterior podrá resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.
---	--